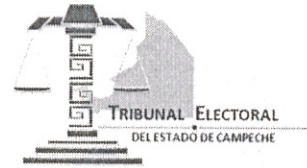




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO CARLOS RAMIREZ CORTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CIUDADANO JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/11/2018**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por el Ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignan diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, para el periodo 2018-2021, identificado con la clave No CG/83/18"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cinco minutos** del día de hoy **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, constante de doce fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIO

Lic. Jenri Martínez Rodríguez
Auxiliar Jurisdiccional Habilitado como **Actuario**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARÍA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/11/2018.

PROMOVENTE: LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS: CIUDADANO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDADANO JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2018-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE N° CG/83/18".

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

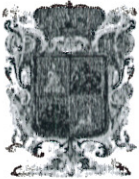
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente TEEC/RAP/11/2018, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien se pronuncia en contra del Acuerdo CG/83/18 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2018-2021".

I. ANTECEDENTES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar la integración del Congreso Local, los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.
- b) **Jornada electoral.** El primero de julio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados locales que integrarán LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, durante el periodo constitucional 2018-2021.
- c) **Acto impugnado.** El diez de septiembre, el Consejo General celebró Sesión de Cómputo de la Circunscripción Plurinominal de la Entidad, en la que declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de los catorce escaños correspondientes por dicho principio.

Por tanto, derivado de los triunfos obtenidos por los distintos partidos bajo el principio de mayoría relativa, así como con las asignaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral por la vía de la representación proporcional, el órgano legislativo estatal quedó conformado de la siguiente forma:

PARTIDOS	CURULES DE MAYORÍA RELATIVA	CURULES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
	3	3	6
	8	4	12
	0	1	1
	0	2	2
	1	0	1
	2	0	2
morena	7	4	11
TOTAL	21	14	35

- d) **Impugnación.** En contra de lo anterior, el trece de septiembre, el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó el Juicio de Inconformidad ante la autoridad administrativa electoral.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

- 1. **Registro y turno.** Por auto de fecha dieciocho de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/JIN/17/2018,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

- turnándose a la ponencia de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JIN/17/2018, y se radicó en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ponente.
 3. **Solicitud de sesión privada de Pleno.** Por auto de fecha veinte de septiembre, se solicitó fecha y hora para la sesión privada de Pleno.
 4. **Acuerdo de Reencauzamiento.** Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre, el Pleno de éste Tribunal Electoral determinó declarar improcedente el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEC/JIN/17/2018, y reencauzarlo a Recurso de Apelación, por lo que ordenó remitir el citado expediente a la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal para los efectos legales correspondientes.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Registro y turno.** Por auto de fecha veintiuno de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/11/2018, turnándose a la ponencia de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Recepción, radicación y admisión.** Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre, se tuvo por recibido, radicado y admitido el expediente número TEEC/RAP/11/2018.
- c) Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre, el Magistrado Presidente fijó las doce horas del día veinticinco de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la Sesión de Pleno solicitada por la Magistrada Ponente, a que alude el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715, 720, 723 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que se impugna el Acuerdo CG/83/18 de fecha diez de septiembre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2018-2021".

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS.

En la presente sentencia se les reconoce el carácter de tercero interesado a los Partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo siguiente:

a) Calidad. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, comparecen las siguientes personas: Por el Partido del Trabajo el ciudadano Antonio Gómez Saucedo, y por el Partido Revolucionario Institucional el ciudadano Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, ambos Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

b) Legitimación y personería. El artículo 649, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

Como ha quedado señalado, quienes comparecen como terceros interesados en representación de los Partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, tienen reconocidos tal carácter, porque ambos presentan sus acreditaciones¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y la autoridad responsable así lo señala en su informe circunstanciado².

c) Forma. Los escritos de tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes, y se formuló la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

d) Oportunidad. De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada ley, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

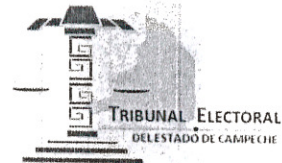
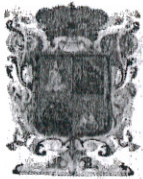
De las constancias de autos se advierte que el medio de impugnación se presentó el trece de septiembre a las doce horas con catorce minutos³; mientras que la publicación del medio de impugnación fue de las quince horas del trece de septiembre⁴ a las quince horas con un minuto del dieciséis de septiembre; y la presentación de los escritos de comparecencia

¹ Fojas 456 y 478.

² Foja 7.

³ Foja 38.

⁴ Foja 427.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

de los terceros interesados ocurrió los días quince a las veintiún horas con treinta y siete minutos⁵ y dieciséis de septiembre a las catorce con veinticinco minutos⁶, respectivamente, a las catorce horas con cinco minutos⁷.

Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La demanda del presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, conforme a los artículos 641, 642 y 715, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor y firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Fue presentado en tiempo, ya que fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción I y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un partido político con registro, quien comparece por conducto de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, puesto que al tratarse de un partido político local, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la que emita cualquiera de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente a dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.

- a) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁵ Foja 429.

⁶ Foja 457.

⁷ Fojas 49.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Electoral del Estado de Campeche se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor.

De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente del Partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se desprende esencialmente que su pretensión radica en que **se revoque** el "Acuerdo CG/83/18 de fecha diez de septiembre, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignan diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, para el periodo 2018-2021".

Lo anterior, porque a dicho del promovente, de manera injustificada se dejó de asignar un diputado local más al Partido MORENA, es decir, se le debió asignar cinco diputaciones y no cuatro como señala el acuerdo impugnado, por lo que dicha asignación causa agravio a su representada, lo que a su parecer vulnera los principios de legalidad, objetividad, entre otros que rigen la materia electoral.

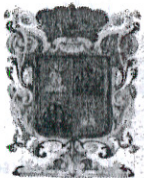
Asimismo, señala que el acuerdo impugnado causa agravio a MORENA porque el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida equivale a 12,752.94 votos, los cuales no fueron restados a la Votación Válida Emitida de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA; por lo que de manera ilegal le asignó dos diputaciones locales por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo, en menoscabo del derecho del partido que representa, que en lugar de cuatro diputados locales que le fueron asignados, le debieron asignar conforme a Derecho cinco diputaciones.

Aduce que el acuerdo impugnado vulnera la función electoral, en específico los principios de legalidad, objetividad y de certeza, porque la responsable indebidamente valoró y aplicó los artículos 564 fracción I, 656, 566, fracción I, 569, fracciones III y IV, 570, fracciones I y II; 571, 572 y 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la designación de diputados por el principio de representación proporcional consignada en el Acuerdo impugnado.

Esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al aplicar los criterios de asignación de curules prescrito por el artículo 570, en particular el método correspondiente a las fórmulas de "Cociente Natural" y "Resto mayor de votos", omitió deducir los votos correspondiente al resultado de multiplicar la Votación Estatal Emitida por el tres por ciento (3%), porcentaje mínimo de la votación para tener derecho a la asignación por el principio de representación proporcional y a partir de ahí proceder a desarrollar la fórmula para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

QUINTO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015, señaló que en nuestro país impera un sistema electoral de carácter mixto (integrado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y estatal tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Respecto al ámbito estatal, se precisaron los principales lineamientos constitucionales para la conformación de las legislaturas: que las entidades federativas están obligadas a conformar sus congresos atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de sus leyes; que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes, y que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, todo ello en términos del artículo 116, fracción II constitucional.

Al margen de estos lineamientos expresos -continúa el precedente- la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un **amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas**; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los congresos locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

En el caso, se advierte que la regulación constitucional y legal del Estado de Campeche, sí cumple con las citadas bases toda vez que:

- Se establece mediante ley la conformación del Congreso mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional (artículo 31 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche y 15 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

- Se establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Exceptuándose de lo anterior al partido político que obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento (artículo 31 inciso a) de la Constitución Local y 575, fracción II de la mencionada Ley de Instituciones).

-Se prevé que el porcentaje en de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (artículo 31, inciso e) de la Constitución Local y 575, fracción III de la Ley de Instituciones).

En suma, la regulación para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, no transgrede ninguna de las bases constitucionales en la materia sino que, por el contrario, **garantiza adecuadamente el valor del pluralismo político en la conformación del Congreso Local**, ya que permite a los partidos políticos con una representatividad mínima tres por ciento (3%) participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a una fórmula que refleja la votación obtenida por cada uno de ellos y que establece reglas que evitan tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación.

Por otro lado, en el marco del sistema electoral mixto que prevé el artículo 116, fracción II, para la conformación de las legislaturas locales, el principio de representación proporcional constituye una manera de asignar diputaciones adicionales a las determinadas por el principio de mayoría relativa.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Así, los votos emitidos tienen un doble efecto: por un lado determinan qué candidatos en los distritos uninominales son electos por el principio de mayoría relativa y, por otro lado, reflejan una preferencia por un partido político, que a su vez determina la distribución de las diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior no supone un doble cómputo de votos, ya que éstos sólo son contados en una ocasión, pero el número de sufragios obtenido tiene diversas consecuencias para la asignación de diputados según cada uno de los principios.

Por ello, para efectos de la distribución de escaños por el principio de representación proporcional no es necesario deducir los sufragios que dieron el triunfo a los candidatos de mayoría relativa, pues ello impediría que la porción del Congreso Local, electa mediante ese principio, reflejara la cantidad de votos obtenidos por cada una de las fuerzas políticas, como es su finalidad.

En efecto, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, lo que supone precisamente la necesidad de tener en cuenta todos los votos obtenidos por los partidos políticos, con independencia de que hayan ganado diputaciones por el sistema de mayoría.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido definiendo los parámetros de constitucionalidad a la luz de los cuales deben analizarse las legislaciones estatales que establecen las bases para la determinación de los porcentajes de votación que deben tomarse en cuenta en las distintas fases del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, desde la determinación de qué partidos tienen derecho a participar en la distribución de curules, hasta la aplicación de los límites a la sub y sobrerepresentación.

Así, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015(50), al reconocer la validez de las reglas de sub y sobrerepresentación para la integración del Congreso de Oaxaca, el Tribunal Pleno señaló que:

- Los Estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de diputaciones en el orden jurídico estatal, pero están obligados a incluir los límites de sobre y subrepresentación al interior del órgano legislativo, de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, lo cual incluye no sólo las reglas porcentuales (ocho por ciento) **sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida).**

- Esta base o parámetro de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino que debe atender a una **votación depurada** que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

- Asimismo, del análisis integral del sistema local de representación proporcional, se destacó que el Legislador hizo una diferenciación en los parámetros utilizados para asignar diputados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

por el principio de representación proporcional en las distintas etapas que conforman dicho mecanismo.

- Por una parte, el Legislador Local en ejercicio de su libertad de configuración hizo propia la conceptualización de "votación válida emitida" que rige en la legislación general como la base para **tener derecho acceder a la distribución** de curules por el principio de representación proporcional, que además es la base para verificar la conservación de registro de los partidos y la asignación de financiamiento. Se indicó que la base de votación implica una votación **semi-depurada**, la cual se obtiene de la votación total menos los votos que no pueden ser contados para los partidos políticos, como los votos nulos o los de los candidatos no registrados. **Lo anterior como reflejo del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo constitucional que prevé la cancelación del registro de los partidos que no obtengan el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida.**

- En cambio, para la etapa de asignación de las diputaciones por representación proporcional, se indicó que el parámetro que rige para aplicar la fórmula de la asignación concreta de las diputaciones debe atender a una **votación depurada** en la que únicamente serían contados los votos obtenidos por cada partido político, la cual se obtiene de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje requerido y los votos de los candidatos independientes, ya que a éstos no se les asigna diputados por representación proporcional-, **lo cual resulta acorde a lo pretendido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución.**

Lo relevante de dicho precedente es que, por un lado, determinó que el concepto de "votación emitida", previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional tiene un contenido preciso que sirve de parámetro para analizar la validez de las normas estatales relativas a la sub y sobrerepresentación.

La votación emitida - dice el precedente- es aquella a la que se deducen tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquellos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.

Adicionalmente, el precedente señala que dicha votación depurada es también la que sirve como base para la aplicación de la fórmula a través de la cual se define el número de diputaciones correspondientes a cada partido, es decir, para la fase de distribución, precisando que ello encuentra también su fundamento en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, pues es lógico que la base utilizada para aplicar la fórmula de distribución, que es con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido, sea la misma que se tome en cuenta para determinar los límites a la distorsión que puede producirse en ese proceso.

Finalmente, en dicho fallo se apuntó también -sin llegar a afirmar que se trata de un estándar constitucional obligatorio- que la votación válida que sirve de base para la determinación de los partidos tienen derecho a que se les otorguen diputaciones de representación proporcional debe ser aquella que resulte de sustraer a la votación total los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, pues ello es un reflejo del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo constitucional que prevé esa base semi-depurada como referente del tres por ciento (3%) necesario para la conservación del registro.

Avanzando en esa línea, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016, la Suprema Corte se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

para que los partidos tengan acceso a la asignación de diputaciones por representación proporcional en el Estado de Nayarit, bajo los siguientes argumentos:

- Deben ser coherentes las reglas porcentuales exigidas tanto para la conservación del registro de partidos como para acceder a la asignación de diputados por representación proporcional, pues la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal es condición imprescindible para que también puedan participar en el Congreso Local con diputados de representación proporcional.

- En cuanto a la base de votación sobre la cual se aplica dicho valor porcentual, debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al Congreso Local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

- Por ello, no obstante que el precepto ahí analizado estableciera como base la votación total, debía atenderse a una **votación semi-depurada** en la cual únicamente serían tomados en cuenta los votos que tuvieron efectividad para elegir a los diputados de mayoría relativa, lo cual implica no incluir a los votos nulos y los de los candidatos no registrados en la medida en que no resultan ser eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato alguno a diputados en los distritos uninominales.

Este último precedente se refiere a una cuestión distinta a la que fue abordada en la acción de inconstitucionalidad 53/2015. Mientras que en aquel asunto se sentaron los parámetros constitucionales aplicables a la base conforme a la cual se fijan los límites a la sub y sobrerrepresentación y la distribución de curules; en este último se fijaron los criterios relativos a la base que debe tomarse en cuenta para efectos del umbral de acceso a la fase de distribución.

De este asunto destaca la referencia a la equivalencia que debe existir entre la base para acceder al reparto de curules y la necesaria para conservar el registro, lo que implica que el parámetro aplicable es el del artículo 116, fracción IV, inciso f), a saber el de "votación válida", definida como aquella a la que se sustraen los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados.

De los precedentes citados, se advierte que la Suprema Corte ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial conforme a la cual el artículo 116 de la Constitución General establece *distintos parámetros* para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

Así, en la fracción II se establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, la *votación emitida*, respecto de la cual hemos dicho que debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules. En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro se acredita con la obtención del tres por ciento (3%) de la *votación válida*, la cual hemos sostenido que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de representación proporcional.

Esta interpretación se ve reflejada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el sistema de representación proporcional a nivel federal. Conforme a dicho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

ordenamiento, para que los partidos puedan acceder a diputaciones por representación proporcional se utiliza como parámetro la *votación válida emitida* que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y por lo que hace a la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobrerrepresentación se utiliza la *votación emitida* que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento (3%) de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Si bien en esta parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que dicho ordenamiento aterriza los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV del artículo 116, resulta orientadora para efectos de la interpretación del Alto Tribunal, lo que en definitiva permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

- (i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- (ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y
- (iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En este sentido, al margen de la denominación que el Legislador Local eligió respecto a los parámetros de votación que son utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

Es decir, la amplia libertad configurativa que tienen las entidades federativas, les permite diseñar sus fórmulas de asignación de representación proporcional con las peculiaridades que mejor consideren, siempre y cuando, se reitera, se respeten las bases constitucionales.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de método, los agravios se analizan de manera conjunta, debido a su estrecha vinculación, sin que ello le cause agravio al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000⁸ sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que es **infundado** el planteamiento del actor, pues no es correcta la interpretación que propone respecto a que de los artículos 564, fracción I, 565, 566 fracción I, 569, fracciones III y IV, 570, fracciones I y II, 571, 572 y 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche y por ende no se viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17, 116 fracción II y IV incisos b) y I), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los numerales 8.1,

⁸ Consultable en: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#11/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 658 al 579 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por los razonamientos que a continuación se mencionan.

No es dable atender la petición de MORENA, relativa a que la Votación Válida Emitida deba restarse a la fórmula de proporcionalidad pura integrada por el cociente natural y el resto mayor de votos, ya que si se acoge a su pretensión, traería como consecuencia un desacato a la Ley Electoral, que indica las reglas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Su punto de controversia, se resume a la votación que debe considerarse para la fórmula de proporcionalidad pura necesaria para obtener el cociente natural, lo cual carece de sustento normativo. Como se señaló, el actor sostiene que tal cociente, se obtiene de sumar el resultado de la votación de cada partido con asignación conforme al artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, menos el número de votos que corresponden al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Lo infundado del agravio radica en que modificar la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional bajo el concepto de proporcionalidad pura, lejos de garantizar la integración plural de las fuerzas políticas, lo que pretende es eliminar a las minorías, pues la determinación del número de diputados que se le asignarán a cada partido político será conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, regla que privilegia a los partidos políticos mayoritarios y coloca en desigualdad a los partidos minoritarios.

En efecto, el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece:

*"Para efectos de la asignación de Diputados todo aquel Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional, **independientemente** de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.*

*Realizada la distribución anterior, **se procederá** a asignar el resto de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula que se establece esta Ley de Instituciones."*

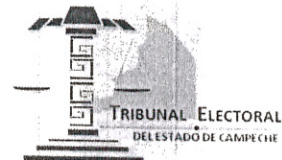
Ahora bien, el ejercicio propuesto en el escrito de impugnación del enjuiciante, implica dejar de observar las reglas legales que definen la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Como puede observarse del acuerdo impugnado, la autoridad responsable, en primer orden, una vez que precisó los conceptos utilizados para la asignación de diputados de representación proporcional, procedió a determinar la Votación Estatal Válida Emitida, a efecto de determinar cuáles partidos políticos contaban con derecho a participar en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En el considerando vigésimo primero, precisó que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se llevaría cabo bajo los parámetros establecidos en los artículos 568, 569, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578 y 579 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo cual las asignaciones se realizarían conforme con la fórmula de Proporcionalidad Pura integrada por el Cociente Natural y Resto Mayor y demás procedimientos establecidos en la Materia.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

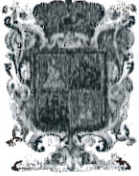
**SENTENCIA****MAGISTRADA INSTRUCTORA**

Se determinó que todo Partido Político que haya obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, tendrá derecho a que se le asigne una diputación por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido, de conformidad con el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	RESULTADOS (CON NÚMERO)	
	DIPUTACIONES LOCALES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	% DE VOTACIÓN
	91,354	20.4539%
	119,090	26.6639%
	14,040	3.1435%
	15,224	3.4086%
	8,820	1.9748%
	10,256	2.2963%
	12,102	2.7096%
morena	132,218	29.6032%
	10,093	2.2598%
	7,435	1.6647%
CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES	4,466	0.9999%
VOTOS PARA CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1,286	0.2879%
VOTOS VÁLIDOS	426,384	95.4661%
VOTOS NULOS	20,250	4.5339%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	446,634	100.0000%

Señaló los conceptos que utilizó para la asignación de diputados de representación proporcional, así como sus valores:

VOTACIÓN	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	446,634
(-) MENOS VOTOS NULOS	20,250

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

**SENTENCIA****MAGISTRADA INSTRUCTORA**

(-) MENOS VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,286
(=) TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	425,098

Posteriormente se estableció que, tal como lo establece el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de los diez partidos políticos que obtuvieron el registro de sus listas de candidatos a diputaciones locales al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, sólo cinco obtuvieron cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, por lo que se le asignó una curul por razón mínima, independientemente de los triunfos de mayoría que se hubiesen obtenido, actualizándose de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA SUPERIOR AL 3%	ASIGNACIÓN DIRECTA A LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	21.4901 %	1
	28.0147 %	1
	3.3028%	1
	3.5813 %	1
morena	31.1029 %	1

Señalando que los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Partido Liberal Campechano y Candidatos Independientes, no alcanzaron el umbral requerido para asignarle un diputado de representación proporcional.

Lo anterior, lo realizó tomando como base la Votación Válida Emitida (446,634) a la que restó los votos nulos (20,250) así como los emitidos en favor de candidatos no registrados (1,286), resultando así la cantidad de 425,098, misma que se consideró como Total Votación Válida Emitida.

Luego, obtuvo los porcentajes de votación de los distintos partidos políticos respecto de dicha Votación Estatal Válida Emitida, señalando los Partidos que no obtuvieron el mínimo de 3 % de votación, por lo que determinó que no contaban con derecho a participar en la asignación.

PARTIDO	RESULTADOS (CON NÚMERO)	
	DIPUTACIONES LOCALES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	% DE VOTACIÓN
	91,354	20.4539%
	119,090	26.6639%



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

	14,040	3.1435%
	15,224	3.4086%
	8,820	1.9748%
	10,256	2.2963%
	12,102	2.7096%
morena	132,218	29.6032%
	10,093	2.2598%
	7,435	1.6647%
CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES	4,466	0.9999%
VOTOS PARA CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1,286	0.2879%
VOTOS VÁLIDOS	426,384	95.4661%
VOTOS NULOS	20,250	4.5339%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	446,634	100.0000%

De lo anterior, queda evidenciado que de los diez Partidos Políticos que obtuvieron el registro de sus listas de candidatos a diputaciones locales al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, sólo cinco de ellos obtuvieron cuando menos el tres por ciento (3%) del total de la Votación Válida Emitida que equivale a **12,752.9400** votos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Morena, por lo que dichos partidos políticos fueron los que tuvieron derecho a que se les asigne una diputación por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubieren obtenido.

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA SUPERIOR AL 3%	ASIGNACIÓN DIRECTA A LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
	21.4901 %	1
	28.0147 %	1
	3.3028%	1
	3.5813 %	1



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

morena	31.1029 %	1
--------	-----------	---

Ahora bien, en la aplicación de la fórmula planteada en la Ley Electoral de Campeche para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se utiliza la votación de diputados de mayoría relativa, correspondiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizar el cómputo que permita llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, con base en los resultados asentados en las actas de cómputo distritales de la elección de diputados de mayoría, así como en los resultados obtenidos después de resueltos los medios de impugnación interpuestos ante este Órgano Jurisdiccional.

Luego entonces, al no existir votación para la elección de diputados de representación proporcional, es evidente que la disposición contenida en el artículo 573 de la Ley Electoral Local sea aplicada tal cual por la responsable, ya que tal votación refleja la preferencia política del electorado, justificándose así, que una asignación de diputados de representación proporcional con base en la citada votación de mayoría relativa, de origen a que en el Congreso Local queden representadas las distintas fuerzas políticas, según su impacto en la sociedad.

Ahora bien, por lo que hace al mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados de representación proporcional, como ya quedó establecido, es responsabilidad y, a la vez, derecho de las Legislaturas Estatales determinar, conforme a sus propios criterios, el mínimo de porcentaje de la votación que sirva de referencia para estimar que los partidos políticos tengan suficiente representatividad como para reconocerles el derecho a alcanzar un diputado conforme a la base general establecida en el artículo 116 Constitucional.

Por esto, aun cuando la asignación de diputados dependa de que el partido político cuente con ese porcentaje mínimo, que en este caso es del tres por ciento (3%) obtenido en la votación por el principio de mayoría relativa, con independencia de su votación real obtenida, se logra cumplir con los fines buscados, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán estar representados en el órgano legislativo, en el Congreso del Estado.

Asimismo, el límite del ocho por ciento a la sobrerrepresentación, aunado al tope máximo de diputados con que un partido puede contar en el Congreso del Estado, aseguran que no se menoscabe la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local, pues como ya se ha señalado, éstas cuentan con la posibilidad de impugnar las normas emitidas por la mayoría y de participar en la toma de decisiones fundamentales, con lo cual se garantiza la representatividad y pluralidad política de ese órgano legislativo.

Es así, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, aplicó la normativa legal aplicable, conforme a las disposiciones y principios consignados en la Constitución Federal y Local, así como en la Ley Electoral Local para realizar la distribución de las diputaciones de representación proporcional.

Para llegar a la conclusión anterior, a continuación se precisa el conjunto del sistema normativo aplicable al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

- 1. Remisión a requisitos legales.** Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 573 de la Ley Electoral Local, disponen que para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley.
- 2. Remisión a la fórmula de asignación legal.** Los artículos 570, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone que cubiertos los requisitos legales, las diputaciones de representación proporcional serán distribuidas a lo que ahí establece:

ARTÍCULO 570.- Para la asignación de Diputados, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los siguientes elementos: I. Cociente Natural, y II. Resto Mayor de votos. **ARTÍCULO 571.-** Cociente Natural es el resultado de dividir la Votación Estatal o Municipal emitida entre las diputaciones o regidurías y sindicaturas por el principio de Representación Proporcional, según corresponda.

ARTÍCULO 572.- Resto Mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político una vez hecha la distribución de diputaciones, regidurías y sindicaturas, mediante el Cociente Natural. El Resto Mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones, regidurías y sindicaturas por distribuir.

ARTÍCULO 573.- Para efectos de la asignación de Diputados todo aquel Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula que se establece esta Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 574.- Para el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura prevista en esta Ley de Instituciones, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada Partido Político conforme al número de veces que contenga su votación el Cociente Natural, y
- II. Las que se distribuirían por Resto Mayor si, después de aplicarse el cociente natural, quedaren diputaciones por repartir siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

ARTÍCULO 575.- Una vez desarrollada la fórmula de proporcionalidad pura prevista en el artículo anterior para la asignación de diputados de Representación Proporcional, se determinará si fuera necesario aplicar a algún Partido Político los límites constitucionales de sobrerrepresentación a que alude los incisos d) y e) del artículo 31 de la Constitución Estatal, en los términos siguientes:

- I. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintiún diputados por ambos principios.
- II. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje de total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso que resulte superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.
- III. Asimismo, en la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 576.- Una vez desarrollada la fórmula de proporcionalidad pura prevista en esta Ley de Instituciones se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, para lo cual al Partido Político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de veintiuno o su porcentaje de diputaciones del total del Congreso exceda en ochos puntos a su porcentaje de Votación Estatal Emitida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

ARTÍCULO 577.- En el caso de que a algún Partido Político le fueran deducidos diputados, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

- I. Se obtendrá la Votación Estatal Efectiva. Para ello se deducirá de la votación estatal emitida los votos del o de los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en los incisos d) y e) del artículo 31 constitucional;
- II. La Votación Estatal Efectiva se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- III. La Votación Estatal Efectiva obtenida por cada Partido Político se dividirá entre el nuevo cociente natural, el resultado en números enteros, será el total de diputaciones a asignar a cada Partido Político, y
- IV. Una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural si aún quedaren diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

ARTÍCULO 578.- Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se determinará si es el caso aplicar el límite establecido en esta Ley de Instituciones, para lo cual en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un Partido Político no deberá ser menor a su porcentaje de votación recibido menos ocho puntos porcentuales. Para el caso de ser así, le será asignado el número de diputados que fuere necesario para obtener el porcentaje mínimo de representación en el Congreso, para ello se deducirán de los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación sin que en ningún caso se pueda deducir el diputado asignado de manera directa por el principio de Representación Proporcional a que se refiere el artículo 573 esta Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 579.- En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

3. Reglas generales. El artículo 575 establece que en todo caso la elección de los diputados de representación proporcional se sujetará a los principios y bases que establece el propio artículo 31 de la Constitución Local.

- El artículo 31, párrafo II reconoce expresamente el pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga la propia Constitución y las leyes y dispone que se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

- El artículo 31, inciso a), ordena que el partido deberá registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, en el número de distritos electorales en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales.

- El artículo 31, inciso b) dispone que la ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional.

- El artículo 579 de la Ley Electoral Local, último párrafo establece que la elección de las diputaciones de representación proporcional se sujetará al orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas o fórmulas de representación proporcional.

- Por lo que hace al tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido por ambos principios, el propio artículo 31, inciso d) dispone que ningún partido podrá exceder de veintiún diputados por ambos principios. Esta disposición de la Constitución local se reitera en el artículo 576 de la Ley Electoral Local.

Al respecto, cabe tener presente que al establecerse, en las invocadas disposiciones, que el tope máximo de diputados que puede obtener un partido político es de veintiuno, se tiende,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

en principio, a garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante esa limitante, se permite que formen parte de esa integración los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcance un alto grado de sobre-representación, independientemente de que la proporción que corresponde a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional sea de sesenta y cuatro por ciento, y treinta y seis por ciento, respectivamente.

Es así, que la responsable, en acatamiento a las disposiciones normativas señaladas y una vez obtenido la Votación Válida Emitida, procedió a asignar las nueve diputaciones restantes por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula de Proporcionalidad Pura integrada por el Cociente Natural y el Resto Mayor de votos.

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
TOTAL DE CARGOS A ASIGNAR	14
CARGOS DISTRIBUIDOS POR ASIGNACIÓN DIRECTA	5
CARGOS PENDIENTES POR ASIGNAR	9

Precisado lo anterior, obtuvo el Cociente Natural, dividiendo la Votación Estatal Emitida (371,926) entre las nueve curules a distribuir, resultando la cantidad de 41,325.

A continuación, procedió a la distribución de curules por cociente natural, de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	(=) COCIENTE NATURAL	(=) RESULTADO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR COCIENTE NATURAL
	91,354	41,325	2.2106	2
	119,090	41,325	2.8818	2
	14,040	41,325	0.3397	0
	15,224	41,325	0.3684	0
morena	132,218	41,325	3.1995	3
TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS				7

De lo cual se observa lo siguiente:

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
TOTAL DE CARGOS A ASIGNAR	14
CARGOS DISTRIBUIDOS POR ASIGNACIÓN DIRECTA	5
CARGOS DISTRIBUIDOS POR COCIENTE NATURAL	7
CARGOS PENDIENTES POR ASIGNAR	2

Quedando dos escaños por repartir, por lo que la autoridad administrativa electoral procedió a realizar la operación del Resto Mayor en términos de los artículos 570, fracción II, 572 y 574, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, obteniendo como resultado lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTOS UTILIZADOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES	RESTO DE VOTOS
	91,354	82,650	8,704
	119,090	82,650	36,440
	14,040	0	14,040
	15,224	0	15,224
morena	132,218	123,975	8,243
TOTAL	371,926		

De lo descrito anteriormente, se colige que para la asignación de las dos curules pendientes por designar se consideró el remanente los votos no utilizados siguiendo un orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN DE DOS DIPUTACIONES PENDIENTES POR RESTO MAYOR EN ORDEN DECRECIENTE
	36,440	1
	15,224	1
	14,040	0
	8,704	0
morena	8,243	0
	TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS	2

Finalmente, consideró que con las asignaciones que realizó, el número de diputaciones no excedía, por ambos principios, el número de veintiuno, así como tampoco existía sobre ni sub representación en las diputaciones de representación proporcional, con lo que cumplió con lo establecido en el artículo lo dispuesto en el artículo 31, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Campeche y 578 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Finalmente, y una vez desarrollada la fórmula establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Congreso Local quedó de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

PARTIDOS	CURULES DE MAYORÍA RELATIVA	CURULES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
	3	3	6
	8	4	12
	0	1	1
	0	2	2
	1	0	1
	2	0	2
	7	4	11
TOTAL	21	14	35

De lo anterior, queda claro que fue correcta la determinación que tomó la autoridad responsable al aplicar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, como lo establece la normatividad local vigente en el Estado, por tanto, su actuación no se considera ilegal.

De igual manera no le asiste la razón al Representante Suplente del Partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al señalar que conforme a la asignación al Partido MORENA se le debió otorgar cinco curules y no cuatro.

Lo anterior es así, en razón de que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que la autoridad administrativa electoral al desarrollar la etapa de asignación de curules, debió restar al Partido del Trabajo el tres por ciento (3%) de la votación que recibió y de la cual le fue otorgado un escaño por asignación directa. Como se mencionó anteriormente, de los diez Partidos Políticos que obtuvieron el registro de sus listas de candidatos a diputaciones locales al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, sólo cinco de ellos obtuvieron cuando menos el tres por ciento (3%) del total de la Votación Válida Emitida, que equivale a 12,752.9400 votos, y que son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Morena, por lo que tienen derecho a que se les asigne una diputación de manera directa por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubieren obtenido y participar en la asignación de diputados por la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos: cociente natural y resto mayor..

Ahora bien, por Cociente Natural, que es de 41,325, únicamente correspondió otorgar dos curules al Partido Acción Nacional, dos al Partido Revolucionario Institucional y tres al Partido MORENA, ya que obtuvieron los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	(+) COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR COCIENTE NATURAL	REMANENTE
	91,354	41,325	2	2.2106
	119,090		2	2.8818
	14,040		0	0.3397
	15,224		0	0.3684
morena	132,218		3	3.1995
TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS			7	

Al desarrollar las asignaciones anteriormente descritas, todavía quedaron dos curules por distribuir; éstas se asignaron por **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, en dichos términos, la distribución por resto mayor se otorga al Partido Revolucionario Institucional y al Partido del Trabajo, una curul a cada uno por Resto Mayor.

De lo anterior tenemos que, el Partido del Trabajo alcanzó su primera curul por asignación directa, al haber alcanzado el tres por ciento (3%) de la Votación Válida Emitida y su segunda curul la alcanzó al serle asignada por Resto Mayor, teniendo como resultado total la asignación de dos diputaciones por Representación Proporcional, ya que sus resultados no le alcanzaron para participar por cociente natural.

Es decir, no le asiste la razón al actor al considerar que de los 15,224 votos que obtuvo el Partido del Trabajo, se le debe descontar 12,752.94 que equivale al tres por ciento (3%) de asignación directa y que con el resto que es 2,476.06 la autoridad administrativa electoral no debió considerarlo para las siguientes etapas de asignación.

Entonces, tal y como ha quedado debidamente señalado con antelación, el Partido del Trabajo sí alcanzó el tres por ciento (3%) del total de la Votación Válida Emitida y, por eso, le fue asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, sin embargo, ello no implica, que si bien, no le alcanzó para participar en la asignación por cociente natural, ello no significa que no hubiese podido participar para la asignación por Resto Mayor.

El recurrente considera equivocadamente que al allegarse a la etapa de Resto Mayor en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, debió descontarse a los partidos que participan en esta etapa la votación con la que participaron por designación directa, por lo tanto, desde su punto de vista al Partido MORENA se le debió otorgar cinco diputaciones y no cuatro.

Para éste órgano resolutor es claro que toda aquella votación que no pudo ser utilizada en las diferentes etapas de asignación anteriores a la de Resto Mayor, pueden válidamente utilizarse en ésta última etapa de asignación por Resto Mayor, tal y como lo realizó la autoridad responsable y éste órgano garante al desarrollar la fórmula de asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

De ahí, lo **infundado** del agravio hecho valer por el actor, ya que tal y como ha quedado debidamente descrito y analizado, la asignación de curules realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, fue debidamente motivada y realizada con estricto apego a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

legalidad, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto, Título Cuarto de los actos posteriores a la elección y de los resultados electorales, Capítulo Cuarto de los Cómputos en las Circunscripciones Plurinominales.

Aunado a lo anterior, toda la argumentación precedente, sirve a la vez de apoyo para poner de manifiesto que el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Campeche combatido, no es contrario a los artículos 1, 14, 16, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la misma fue emitida conforme a la normatividad local electoral, respetando los principios que rigen la materia electoral como son el principio de legalidad, el de certeza, el de objetividad, en razón de que la totalidad de los razonamientos del partido político actor están cimentados en la contravención al principio de representación proporcional, que en concepto de este Tribunal Estatal Electoral no se da.

En razón de lo expuesto, este Tribunal estima importante mencionar que, a través de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-863/2018 Y ACUMULADO⁹, con fecha veinticuatro de septiembre, de manera tácita confirma el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Dicha autoridad señaló en los párrafos 77 y 78 que, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza, en un primer momento, a través de la asignación directa que se haga a los partidos políticos que alcanzaron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; y una vez realizada la distribución anterior, se procederá a realizar la asignación del resto de las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, es decir, con base en el cociente natural y resto mayor.

Lo anterior, lo realizó con base en los artículos 31, párrafo tercero, incisos b), c), de la Constitución Política del Estado de Campeche, 569, fracción II, 570, 571, 572, 573 y 574 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

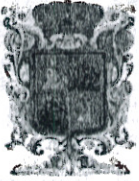
Es por ello, que lo procedente es confirmar el Acuerdo CG/83/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2018-2021", de fecha diez de septiembre.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **infundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente del Partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

⁹ Consultable en la página de internet: <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0863-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

SEGUNDO. En términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta ejecutoria, se **confirma** el Acuerdo CG/83/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2018-2021", de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho.

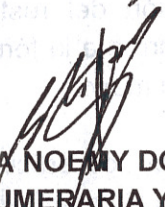
Notifíquese como en derecho corresponda.

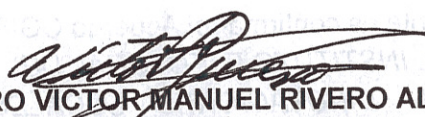
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez** y el **licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del último y ponencia de la primera de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO/PRESIDENTE.




LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.